



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0367/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0072, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Oficina Nacional de Administración de Bienes Incautados y Decomisados (OCABID) y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos (CONCLA), contra la Sentencia núm. 00107/13, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2014-0072, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Oficina Nacional de Administración de Bienes Incautados y Decomisados (OCABID) y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos (CONCLA), contra la Sentencia núm. 00107/13, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

En ocasión de la acción de amparo incoada por la sociedad comercial Vega Móvil, S.R.L., por violación al derecho de propiedad, la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013), la Sentencia núm. 00107/13, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

*Primero: Acoge en cuanto a la forma la acción amparista interpuesta por la razón social Vega Móvil S. R. L., debidamente representada por el señor Ángel José Beato Leonardo, en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, del Comité Nacional Contra de Activos y la Dirección Nacional de Control de Drogas, por estar conforme a la Ley No. 137-11 del 13 de julio del 2011, modificada por la Ley No. 145-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*Segundo: En cuanto al fondo, ordena al Comité Nacional de Contra el Lavado de Activos, a la Oficina de Administración de Bienes Incautados y Decomisados, la entrega inmediata del vehículo marca jeep, marca Ford, 2003, modelo Explorer, color azul, placa G211697, matrícula 05220229, chasis No. 1FMZU73K23UB63517, expedida a nombre de José Alcibíades Mejía a favor de la razón social Vega Móvil S.R.L., quien tiene la calidad por en virtud de la ley 483 contrato de venta condicional de muebles, de conformidad con las leyes dominicanas, así como mediante el primer acto de fecha 24 junio 2013, debidamente formado por las partes y legalizado por Notario Público de La Vega.*

*Tercero: Se le impone un astreinte de tres mil pesos (RD\$3,000.00) en beneficio del Cuerpo de Bomberos de la ciudad de La Vega.*

Expediente núm. TC-05-2014-0072, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Oficina Nacional de Administración de Bienes Incautados y Decomisados (OCABID) y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos (CONCLA), contra la Sentencia núm. 00107/13, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cuarto: Las costas se dejan libres en razón de la materia [SIC].*

Dicha sentencia fue notificada a los Licdos. Juan José Fernández Abreu y José de la Cruz Rodríguez, abogados apoderados de la Oficina Nacional de Administración de Bienes Incautados y Decomisados (OCABID), mediante Acto núm. 811-2013, instrumentado por el ministerial Anisete Dipré Araújo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).

No hay constancia en el expediente de la notificación de la sentencia dirigida a la co-recurrente, el Comité Nacional contra el Lavado de Activos (CONCLA).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo**

El recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue presentado por los recurrentes, Oficina Nacional de Administración de Bienes Incautados y Decomisados (OCABID) y Comité Nacional contra el Lavado de Activos (CONCLA), el veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013).

Dicho recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, mediante el Acto núm. 06-2014-00964, instrumentado por el ministerial Darlyn García Almonte, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014). Al respecto la parte recurrida depositó su escrito de defensa el día cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La sentencia recurrida acogió la acción de amparo incoada por la entidad Vega Móvil, S.R.L., por vulneración al derecho de propiedad y fundó su decisión en los motivos siguientes:

*Considerando: Que este tribunal ha sido apoderado para conocer la acción de amparo seguido a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega y la Oficina Nacional de Administración de Bienes Incautados y Decomisados y del Comité Contra el Lavado de Activos, por violación a la Ley 137-11, sobre recurso de amparo, en perjuicio de La razón social Vega Móvil, S. R. L., debidamente representada por Ángel José Beato Leonardo.*

*Considerando: Que de conformidad con el artículo 81 de la Ley 137-11 sobre la Celebración de la Audiencia; Establece: Para la celebración de las audiencias en materia de amparo, regirán las siguientes formalidades: 1) El día y la hora fijados para la audiencia, el juez invitará a las partes presentes o representadas a producir los medios de prueba que pretendan hacer valer para fundamentar sus pretensiones. La parte o las partes supuestamente agraviantes deberán producir sus medios de pruebas, antes o en la audiencia misma, preservándose siempre el carácter contradictorio; 2) Cada una de las partes, en primer término el reclamante, tiene facultad para hacer sus observaciones en cuanto a las pruebas producidas y exponer sus argumentos respecto del objeto de la solicitud de amparo; 3) La no comparecencia de una de las partes, si ésta ha sido legalmente citada, no suspende el procedimiento. En el caso de que no sea suficiente una audiencia para la producción de las pruebas, el juez puede ordenar su continuación sin perjuicio de la subestación del caso, procurando que la producción de las pruebas se verifique en un término no junior [sic] de tres días; 4) El juez,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sin perjuicio de la sustanciación del caso, procurará que la producción de las pruebas se verifique en el más breve término posible.*

*Considerando: Que el artículo 82 de la Ley 137-11, Procedimiento de Extrema Urgencia. Establece: En casos de extrema urgencia, el reclamante, pro instancia motivada, podrá solicitarle al juez de amparo que le permita citar al alegado agravante a comparecer a audiencia a celebrarse a hora fija, aún en días feriados o de descanso. Párrafo I.- Si la estimara fundada, el juez dictará auto autorizando al reclamante a citar a hora fija, el cual le será notificado al alegado agravante junto con la instancia motivada, el escrito contentivo de la acción de amparo, los documentos y piezas que fueron depositadas junto al escrito, así como la indicación de las demás pruebas que pretenden hacerse valer, con mención de su finalidad probatoria. El juez se asegurará de que haya transcurrido un tiempo razonable entre la citación y la audiencia. Párrafo II.- El Juez podrá reducir los demás plazos de procedimiento previstos en esta ley, conforme lo requiera el grado de urgencia, velando en todo caso por el respeto del debido proceso.*

*Considerando: Que la acción de amparo es la acción más efectiva para la protección de los derechos fundamentales, que ha de gozar de ciertas garantías de eficacia y urgencia, sobre todo teniendo en cuenta el tradicional retraso en la toma de decisiones jurisdiccionales, y que en el caso de la especie, el Ministerio Público tutela las garantías de los ciudadanos.*

*Considerando: Que la Suprema Corte de Justicia estableció que el objeto del amparo es 'La protección judicial de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución de la República, la Ley y La Convención de los Derechos Humanos, contra actos violatorio de esos derechos, cometidos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por personas que actúen o no en el ejercicio de funciones oficiales o por particulares.*

*Considerando: Que garantizar la eficiencia de esos derechos fundamentales es el propósito esencial de esta vía rápida, sencilla y expedita en todas las legislaciones donde se ha consagrado estaría figura jurídica, de acuerdo con este criterio el amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite, a saber: 1- Actos de autoridad que violen, vulneren o restrinjan las garantías individuales de los ciudadanos; 2- Por acciones u omisiones de los particulares que atenten contra el libre goce del ciudadano de sus derechos individuales, en el caso de la especie el impetrante demostró su derecho de propiedad mediante certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no hay ninguna oposición a la misma.*

*Considerando: Que el artículo 40 de la Constitución de la República establece que: ‘-Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: 1) Nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito; 2) Toda autoridad que ejecute medidas privativas de libertad está obligada a identificarse; 3) Toda persona, al momento de su detención, será informada de sus derechos; 4) Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o persona de su confianza, quienes tienen el derecho a ser informados del lugar donde se encuentra la persona detenida y de los motivos de la detención; 5) Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad. La autoridad judicial competente notificará al interesado, dentro del mismo plazo, la decisión que al efecto se dictare; 6) Toda persona privada de su libertad, sin causa o sin las formalidades legales o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta de inmediato en libertad a requerimiento suyo o de*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cualquier persona; 7) Toda persona debe ser liberada una vez cumplida la pena impuesta o dictada una orden de libertad por la autoridad competente; 8) Nadie puede ser sometido a medidas de coerción sino por su propio hecho; 9) Las medidas de coerción, restrictivas de la libertad personal, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de resguardar; 10) No se establecerá el apremio corporal por deuda que no provenga de infracción a las leyes penales; 11) Toda persona que tenga bajo su guarda a un detenido está obligada a presentarlo tan pronto se lo requiera la autoridad competente; 12) Queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de autoridad competente; 13) Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa; 14) Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro; 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica; 16) Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados; 17) En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad.*

*Considerando: Que el artículo 66.- Gratuidad de la Acción. Establece: ‘El procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito, por lo que se habrá libre de costas, así como de toda carga, impuestos, contribución o tasa. No habrá lugar a la prestación de la fianza del extranjero transeúnte’.*

*Considerando: Que el artículo 68 de la Constitución de la República establece: ‘Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley'.*

*Considerando: Que el artículo 69 de la Constitución de la República establece: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión**

Los recurrentes, Oficina Nacional de Administración de Bienes Incautados y Decomisados (OCABID) y Comité Nacional contra el Lavado de Activos (CONCLA), pretenden que sea anulada la decisión de la juez de amparo. Para justificar dicha pretensión argumentan, entre otros motivos, los siguientes:

a) En la sentencia impugnada

*se obvia la citación manifiesta del Estado dominicano por ante la persona del Procurador General de la República; además se rechaza en audiencia todo pedimento para que Estado Dominicano fuera citado y puesto en causa a través de la Procuraduría General de la República, para ser representado en la defensa de sus intereses, lo cual constituye inobservancia y violación a la Ley No. 1486 del 28 de Marzo de 1938 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, y para la defensa en justicia de sus intereses, que es una ley de orden público.*

b) Sigue manifestando los recurrentes que para la segunda audiencia,

*el abogado del accionante presentó al tribunal una copia fotostática borrosa de un acto de venta sin registrar por ante la Dirección de Registro Civil y la Conservaduría de Hipotecas (...) el cual sin ser notificado a las partes, es valorado e incorporado al expediente para justificar el supuesto de derecho de propiedad del accionante; no obstante, reiteradamente rechazado por la parte accionada; sin embargo, la sentencia que hoy se recurre, no motiva ese incidente; es todavía peor, ni siquiera lo menciona.*

c) Afirma que, de acuerdo con el criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, “las copias fotostáticas no hacen por sí mismas plena fe de su contenido y por tanto no satisfacen en principio las exigencias de la ley como medio de prueba”.

Expediente núm. TC-05-2014-0072, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Oficina Nacional de Administración de Bienes Incautados y Decomisados (OCABID) y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos (CONCLA), contra la Sentencia núm. 00107/13, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d) Además, señala que la Suprema Corte de Justicia ha expresado “que en materia de transferencia de vehículos, ésta se materializa y es oponible a terceros cuando el contrato adquiere fecha cierta y se encuentra registrado en la dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas o cuando la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) expide certificación de dicho traspaso, lo que no sucedió en el presente caso” y que por tanto, “la juez a-quo ha actuado con ilogicidad manifiesta y errónea aplicación de la ley al decidir el incidente planteado” relativo a la inadmisibilidad de la acción de amparo por el accionante no haber demostrado ser el legítimo propietario del vehículo envuelto en la litis.

e) Del mismo modo, los recurrentes establecen que fue vulnerado el derecho de defensa del Comité Nacional Contra el Lavado de Activos (CONCLA), en razón de que no fue citado regularmente en el presente caso. Asimismo, argumentan que

*tanto en la sentencia recurrida, como en los actos que ésta refiere en la parte infine de su página No. 4; toda vez la citación (...) se hizo mediante acto No. 604/13 de fecha 14/10/2013, para asistir a la audiencia en fecha 16/10/2013, es decir con un día franco, contrariando el plazo legal establecido a tales fines, que debe ser aumentado en razón de la distancia.*

f) Por otro lado, señalan los recurrentes que la juez *a-qua*, en su sentencia, no desarrolló en las motivaciones suficientes razonamientos y consideraciones concretas del caso específico objeto de su ponderación.

## **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

La parte recurrida, sociedad comercial Vega Móvil, S. R. L., pretende que se rechace el presente recurso de revisión y, consecuentemente, se confirme la sentencia impugnada, para lo cual argumenta, entre otras cosas, lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a) La sociedad Vega Movil, S.R.L., mediante contrato de venta condicional, vendió a José Alcibíades Mejía el vehículo Jeep, marca Ford, año 2003, modelo Explorer, color azul, chasis 1FMZU73K23UB63517, placa G211697, matrícula 05220229, comprometiéndose el señor José Alcibíades Mejía a pagar la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (\$250,000.00).

b) El señor José Alcibíades Mejía incumplió sus obligaciones de pago, por lo cual la hoy recurrida inició un procedimiento de incautación del indicado vehículo; sin embargo, en primer término

*fue incautado por la DIRECCIÓN GENERAL DE DROGAS (DNCD) Y LA FISCALIA DE LA VEGA en la Agencia Car Max, donde el señor JOSE ALCIBIADES MEJIA lo estaba vendiendo, y sin miramientos fue incautado y a sabiendas de que este vehículo no es propiedad del ciudadano JOSE FIGUEROA fue incautado y desplazado a un lugar desconocido hasta la fecha.*

c) Por esta razón, la hoy recurrida inició una acción de amparo por entender que se había afectado su derecho de propiedad, en contra de la Dirección General de Control de Drogas (DNCD) y la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega.

d) La sentencia recurrida “cumple con todas y cada una de las exigencias de la ley 137-11 ya todas y cada una de las partes envueltas en el presente caso fueron debidamente citadas, además de que la razón social vega móvil SRL., cuenta con todos y cada uno de los documentos que justifican la propiedad del vehículo en cuestión.”

e) Asimismo señalan que “los hoy recurrentes se han convertido en infractores de la ley, ya que actualmente se encuentran usando de manera habitual el vehículo de marras y es el motivo fundamental por el cual no cumplen con las disposiciones



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

judiciales que ordenan de manera reiterativa la devolución del mismo a su legítimo propietario VEGA MOVIL, S.R.L.”

**6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Copia fotostática del Certificado de propiedad de vehículo de motor núm. 4200660, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos el ocho (8) de agosto de dos mil once (2011), a nombre de José Ramón Villamán Fernández, con relación con el vehículo tipo Jeep, marca Ford, modelo Explorer, año 2003, color azul, chasis núm. 1FMZU73K23UB63517, registro o placa núm. G211697.
2. Copia fotostática del Certificado de propiedad de vehículo de motor núm. 05220229, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos el siete (7) de agosto de dos mil trece (2013), a nombre de José Alcibíades Mejía, en relación al vehículo tipo Jeep, marca Ford, modelo Explorer, año 2003, color azul, chasis núm. 1FMZU73K23UB63517, registro o placa núm. G211697.
3. Copia fotostática de la certificación de entrega expedida por la Dirección Nacional de Control de Drogas el dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013).
4. Copia fotostática del formulario levantamiento de inventario, relativo a las propiedades retenidas por la Dirección Nacional de Control de Drogas, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).
5. Copia fotostática del contrato de venta condicional de mueble en virtud de la Ley núm. 483, suscrito entre Vegamovil, S.R.L., y José Alcibíades Mejía, el veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012).

Expediente núm. TC-05-2014-0072, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Oficina Nacional de Administración de Bienes Incautados y Decomisados (OCABID) y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos (CONCLA), contra la Sentencia núm. 00107/13, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Auto número 571/2013, dictado por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega el quince (15) de julio de dos mil trece (2013), relativo a la solicitud de auto de incautación.
7. Pagaré por contrato de venta condicional de mueble, suscrito por el señor José Alcibíades Mejía el veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012).
8. Acto número 811-2013, instrumentado por el ministerial Anisete Dipré Araújo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), mediante el cual se notificó la sentencia de amparo a los Licdos. Juan José Fernández Abreu y José de la Cruz Rodríguez, abogados apoderados de la Oficina Nacional de Administración de Bienes Incautados y Decomisados (OCABID).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se presenta un conflicto originado cuando la Dirección Nacional de Control de Drogas y la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega incautaron el vehículo de motor que había sido objeto de venta condicional efectuada entre la entidad Vega Móvil, S.R.L., y José Alcibíades Mejía. En razón de considerar que existía una violación de su derecho de propiedad del indicado vehículo, la entidad Vega Móvil S.R.L., interpuso una acción de amparo en contra de la Dirección Nacional de Control de Drogas y de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega. El tribunal apoderado acogió la acción de amparo y ordenó al Comité Nacional contra el Lavado de Activos y a la Oficina de Administración de Bienes Incautados y Decomisados, entregar el vehículo en cuestión. Al no estar de acuerdo con la decisión, la Oficina Nacional de

Expediente núm. TC-05-2014-0072, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Oficina Nacional de Administración de Bienes Incautados y Decomisados (OCABID) y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos (CONCLA), contra la Sentencia núm. 00107/13, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Administración de Bienes Incautados y Decomisados (OCABID) y el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos (CONCLA), interpusieron el presente recurso de revisión de amparo en procura de la anulación de la sentencia impugnada.

#### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Admisibilidad del recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

- a) De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las decisiones emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.
  
- b) El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c) Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estableció que ésta

*sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional;*

d) En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional y, por tanto, resulta admisible, pues se evidencia que el conocimiento de su fondo le permitirá al Tribunal Constitucional seguir desarrollando y consolidando su jurisprudencia acerca de la motivación de las sentencias y sus implicaciones en los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; asimismo, el conocimiento del presente recurso contribuirá a reforzar el criterio en relación con la inadmisión de la acción de amparo, por existir una vía más idónea y eficaz para la reclamación de los bienes incautados, como consecuencia de la imputación de ilícitos penales.

## **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En lo que se refiere a los méritos del presente recurso, este tribunal tiene a bien exponer lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2014-0072, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Oficina Nacional de Administración de Bienes Incautados y Decomisados (OCABID) y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos (CONCLA), contra la Sentencia núm. 00107/13, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a) En el presente caso, los recurrentes invocan a través de su escrito contentivo de recurso de revisión, entre otras cosas, que en el dispositivo y las motivaciones de la sentencia que admite la acción de amparo no se determina con exactitud cuáles fueron las razones que motivaron a la juez *a-quo*, a decidir de esa manera, y que la misma se limita a citar textos normativos vigentes en República Dominicana, relativos al derecho de accionar en amparo, la naturaleza jurídica de esta acción y el procedimiento de instrucción.

b) Previo a la adopción de la solución en relación con el problema planteado, es importante señalar que del estudio y examen de las motivaciones y consideraciones contenidas en la sentencia impugnada, –las cuales figaran transcritas en el apartado 3 de esta decisión–, se verifica que ciertamente, como plantean los recurrentes, el juzgado *a-quo* se limitó a citar textualmente las disposiciones normativas, doctrinales y jurisprudencias en torno a la acción de amparo. Así, se comprueba que en el contenido de la referida sentencia en modo alguno se explican adecuadamente los motivos que indujeron a la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, a admitir la acción de amparo interpuesta por Vega Móvil, S.R.L., y a ordenar a los recurrentes la entrega del vehículo en cuestión.

c) En relación con la falta de motivación de las decisiones judiciales, este tribunal ha precisado, mediante su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), y reiterado en la Sentencia TC/0363/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), lo que se transcribe a continuación:

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y*

*c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas. (págs. 10-11).*

d) En tal sentido, el Tribunal Constitucional recuerda que corresponde a los tribunales del orden judicial cumplir cabalmente con el deber de motivación de las sentencias como principio básico del derecho al debido proceso, observancia que demanda, en virtud de lo señalado en las páginas 12-13 de la referida sentencia TC/0009/13, lo siguiente:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*

*b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*

*c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*

*d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*

e) Así las cosas, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la Sentencia núm. 00107/13 –objeto del presente recurso– adolece de falta de motivación, ya que no expresa apropiadamente los fundamentos que la impulsaron a tomar su decisión.

De esta manera, al quedar comprobado que la mencionada Sentencia núm. 00107/13 adolece del vicio de falta de motivación, –vulnerando los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de las partes–, se impone que dicha sentencia sea revocada; y por tanto, procederemos a examinar la acción de amparo, siguiendo el criterio jurisprudencial desarrollado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la cual se establece que:

*El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.*

## **11. Sobre la acción de amparo**

En relación con la acción de amparo, y de acuerdo con la documentación aportada en el expediente y a los argumentos de las partes, se verifica que:

a) La Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega y la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) procedieron a incautar y retener un vehículo supuestamente perteneciente a la entidad Vega Móvil, S.R.L., lo cual motivó la interposición de una acción de amparo, invocando conculcación de su derecho de propiedad. Sin embargo, el Tribunal Constitucional considera que dicha acción de amparo resulta inadmisibles, dada la existencia de otra vía judicial, mediante la cual

Expediente núm. TC-05-2014-0072, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Oficina Nacional de Administración de Bienes Incautados y Decomisados (OCABID) y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos (CONCLA), contra la Sentencia núm. 00107/13, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la amparista obtendría la protección efectiva de los derechos que alegadamente le han sido vulnerados.

b) Al respecto, este tribunal constitucional ha señalado en su jurisprudencia (Sentencia TC/0058/14) que cualquier solicitud de devolución de bienes incautados debe ser resuelta por el juez de la instrucción, al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 73 del Código Procesal Penal, el cual establece que:

*Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado.*

c) En todo caso, resulta idóneo para el juez de la instrucción determinar cuándo procede la devolución de bienes incorporados o que pudieran ser incorporados a un proceso penal como cuerpo del delito. En este sentido, el Tribunal Constitucional decidió, mediante la Sentencia TC/0084/12,<sup>1</sup> que «el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito».<sup>2</sup> Respecto al caso que nos ocupa, acudir ante el juez de la instrucción resulta más eficaz que el amparo para salvaguardar el derecho fundamental supuestamente vulnerado, en razón de que ante esa jurisdicción se permite el análisis del expediente, de una manera más técnica y más cabal, y con un sistema probatorio más amplio que en el amparo, en el que por su naturaleza especial se limitan ciertos medios de prueba.

d) De igual manera, el artículo 190 del referido código establece que:

---

<sup>1</sup> Este criterio fue reiterado en las sentencias TC/0280/13, TC/0030/14, TC/0072/14, TC/0099/14, TC/0032/15, entre otras.

<sup>2</sup> «Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso».

Expediente núm. TC-05-2014-0072, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Oficina Nacional de Administración de Bienes Incautados y Decomisados (OCABID) y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos (CONCLA), contra la Sentencia núm. 00107/13, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Tan pronto se puede prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se requiera. Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que sólo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público. En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas. La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez.*

e) Si bien es cierto que las solicitudes de devolución de objetos envueltos en un litigio, conforme lo establecido en el transcrito artículo 190 del Código Procesal Penal, deben ser devueltos por el Ministerio Público y, en su defecto, puede ser objetada ante el juez, no menos cierto es que, en virtud de lo consagrado en el artículo 292 del mismo texto legal,

*[c]uando el Juez debe resolver peticiones, excepciones o incidentes en los que se verifique la necesidad de ofrecer prueba o resolver una controversia, convocará a una audiencia dentro de los cinco días de su presentación. En los demás casos resuelve directamente dentro de los tres días de la presentación de la solicitud; en caso de que el ministerio público no obtempere a lo solicitado por las partes, la vía oportuna más idónea para dichas pretensiones lo es el juez de la instrucción.*

f) En este sentido, el numeral 1, del artículo 70, de la Ley núm. 137-11, establece que la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que no existan otras vías judiciales que permitan, de manera efectiva obtener la protección de un derecho fundamental invocado, como sucede en la especie, en que se ha invocado al juez de





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo la violación al derecho de propiedad, cuando la referida conculcación puede ser verificada por el juez de la instrucción, el cual está facultado para restaurar el referido derecho de propiedad.

g) En consecuencia, el Tribunal Constitucional estima que se impone la revocación de la sentencia objeto del presente recurso, ya que, como hemos visto anteriormente, la sentencia adolece de falta de motivación y, en cuanto a la acción de amparo, su admisibilidad se encuentra sujeta, según el precitado artículo 70.1 de la antes mencionada ley núm. 137-11, a la inexistencia de “otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”. En la especie, acudir al juez de la instrucción constituye la vía más efectiva para obtener la protección del derecho fundamental alegadamente conculcado.

h) Así las cosas y atendiendo a las razones expuestas, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia objetada y declarar inadmisibile la acción de amparo, por existir otra vía judicial efectiva para la protección del derecho cuya conculcación se arguye.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano; así como el voto disidente de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Oficina Nacional de Administración de Bienes Incautados y Decomisados (OCABID) y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos (CONCLA), contra la Sentencia núm. 00107/13, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: ACOGER** el recurso referido y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 00107/13, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013).

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo incoada por la entidad Vega Móvil, S.R.L., en virtud de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

**QUINTO: COMUNICAR** la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Oficina Nacional de Administración de Bienes Incautados y Decomisados (OCABID) y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos (CONCLA); así como a la parte recurrida, entidad Vega Móvil, S.R.L.

Expediente núm. TC-05-2014-0072, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Oficina Nacional de Administración de Bienes Incautados y Decomisados (OCABID) y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos (CONCLA), contra la Sentencia núm. 00107/13, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con parte de la motivación que justifica la decisión tomada.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Oficina Nacional de Administración de Bienes Incautados y Decomisados (OCABID) y el Comité nacional contra el lavado de activos (CONCLA), contra la Sentencia número 00107/13, dictada por la Tercera Sala de la

Expediente núm. TC-05-2014-0072, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Oficina Nacional de Administración de Bienes Incautados y Decomisados (OCABID) y el Comité Nacional contra el Lavado de Activos (CONCLA), contra la Sentencia núm. 00107/13, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge el recurso anteriormente descrito, se revoca la sentencia recurrida y se declara inadmisibile la acción de amparo por existir otra vía efectiva, en aplicación de lo que dispone el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

3. Estamos de acuerdo con la decisión, en lo que respecta a que la acción de amparo es inadmisibile por existir otra vía eficaz. Sin embargo, consideramos que la sentencia recurrida no debió revocarse por falta de motivación, ya que esta falta, cuando exista, puede ser suplida por este Tribunal Constitucional cuando se trate de la materia de amparo. La revocación debió fundamentarse en que lo decido por el juez de amparo fue incorrecto.

4. Es importante destacar que con ocasión del conocimiento de un recurso como el que nos ocupa (recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo), el Tribunal Constitucional tiene que revisar los hechos, pudiendo ordenar medidas de instrucción, como lo ha hecho en varios casos. Lo anterior es lo que explica que el legislador le haya reconocido la facultad de celebrar audiencia, tal y como se establece en el artículo 101 de la Ley núm. 137-11.

5. Dada la naturaleza del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene la posibilidad de suplir las deficiencias de que adolezca la sentencia en el plano de la motivación, en los casos en que lo decidido se corresponde con el derecho.

6. Por tanto, consideramos que la revocación en la presente sentencia debió fundamentarse en que la decisión tomada por el juez era equivocada. En efecto, el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tribunal que dictó la sentencia recurrida acogió la acción cuando lo que procedía era la inadmisibilidad por existir otra vía eficaz.

**Conclusión**

El Tribunal Constitucional no debió revocar la sentencia por falta de motivación, ya que la falta de motivación puede ser suplida por el Tribunal Constitucional en esta materia. La revocación de la sentencia debió sustentarse en que lo decidido por el juez de amparo fue incorrecto, en la medida que rechazó la acción de amparo en lugar de declararla inadmisibile por existir otra vía efectiva.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**